

La protección del ser humano no nacido en el Código de Vélez y su proyección en el Código Civil y Comercial

por MAXIMILIANO N. G. COSSARI^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. PLANTEO DEL PROBLEMA. – III. TODO SER HUMANO ES RECONOCIDO POR VÉLEZ COMO PERSONA. 1. EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD DE TODO SER HUMANO. 2. EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. 3. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE TODO SER HUMANO EN EL CÓDIGO DE VÉLEZ. – IV. EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL NO NACIDO COMO CONSECUENCIA DE SU DIGNIDAD HUMANA. 1. EL COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS. 2. EL CÓDIGO CIVIL DE VÉLEZ SARSFIELD. – V. LA PROTECCIÓN DEL SER HUMANO CONCEBIDO IN VITRO. 1. ACLARACIONES PREVIAS. 2. VÉLEZ RECONOCE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL SER HUMANO DESDE QUE COMIENZA SU EXISTENCIA. 3. LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA EN EL ANTEPROYECTO DE 2012. – VI. LA CONTINUIDAD DEL PENSAMIENTO DE VÉLEZ SARSFIELD EN EL ARTÍCULO 19 DEL CCyC. – VII. REFLEXIÓN FINAL.

I. Introducción

En el marco del 150 aniversario de la muerte de Dalmacio Vélez Sarsfield, tenemos el honor de participar en este número especial de la Editorial EL DERECHO. Este reconocimiento nos enaltece, no solo por la generosidad de sus autoridades, sino también porque nos brinda la invaluable oportunidad de reflexionar sobre los conceptos fundamentales del Derecho que Vélez Sarsfield consagró en el Código Civil argentino (CC).

La obra del maestro trasciende las fronteras del tiempo, consolidándose como un pilar jurídico cuya influencia perdura incluso en la actualidad, ya sea a través del Código Civil y Comercial (CCyC) vigente o mediante el espíritu y la lógica jurídica que subyacen en muchas de sus normas, claramente inspiradas en las bases sentadas por Vélez. Este homenaje es, por tanto, una invitación a redescubrir la riqueza de su legado y su relevancia en problemáticas jurídicas contemporáneas.

En esta oportunidad se nos ha propuesto abordar la protección de la persona humana desde antes de su nacimiento, es decir, desde los primeros momentos de su existencia. Este tema, profundamente complejo y desafiante, nos invita a analizar cómo la elaboración doctrinal

y jurisprudencial desarrollada durante la vigencia del Código velezano puede trasladarse y adaptarse a los debates y necesidades actuales.

Este trabajo, en definitiva, pretende honrar la memoria de una persona excepcional, a la vez que nos desafía a profundizar en el análisis de una de las problemáticas jurídicas más significativas: el reconocimiento y la protección de la persona por nacer, y el legado de Vélez Sarsfield en el Derecho contemporáneo.

II. Planteo del problema

A lo largo del tiempo, las problemáticas referidas al inicio y fin de la vida del ser humano han sido motivo de numerosas controversias en áreas del conocimiento tan diversas como las ciencias médicas, la ética profesional, la moral, la religión o el derecho. No se trata de un debate meramente especulativo, teórico o abstracto, sino que lo que se pone sobre el tapete es la discusión acerca de la existencia misma del hombre, su dignidad, y los derechos que le deben ser reconocidos en consecuencia y desde cuándo.

La cuestión del estatuto jurídico del no nacido abarca un espectro amplio de situaciones en las que se discute su protección y reconocimiento como sujeto de derecho. En la actualidad, este conflicto se acentúa pues la posibilidad de crear embriones *in vitro* trae importantes debates acerca de “qué” o “quién” es el producto de dicha técnica y cuáles son los derechos que le corresponden. Establecer cuál es la naturaleza del ser humano no nacido como ente jurídico determina la vigencia de la personalidad jurídica y la calidad de sujeto de derecho⁽¹⁾.

El sentido práctico es claro: si se reconoce dignidad humana al embrión, no podrá ser utilizado en contra de dicha dignidad, afectando los derechos que le corresponden. Por el contrario, si se le asigna un estatus inferior, se eluden obstáculos tanto de orden moral como jurídico con respecto a su creación irrestricta, conservación, manipulación, selección e, incluso, descarte y muerte.

Entonces, cuanto más avanzada en la etapa de desarrollo se ubique la protección jurídica del embrión humano, mayores serán las posibilidades de utilizar al no nacido como una “cosa” a disposición y servicio de intereses de terceros involucrados en su comercialización e instrumentalización⁽²⁾.

Nuestra hipótesis de trabajo es que Vélez elaboró normas que reconocieron la personalidad jurídica a todo ser humano, como realidad preexistente, desde el mismo instante de su inicio biológico. Esta posición humanista es indispensable para el entendimiento e interpretación de los textos vigentes en el Código Civil y Comercial de la Nación.

III. Todo ser humano es reconocido por Vélez como persona

1. El reconocimiento de la dignidad de todo ser humano

La voz “persona” tiene varias definiciones, por lo que su uso en el lenguaje común y en el técnico jurídico puede presentar diferencias sustanciales y variedad de interpretación que pueden o no coincidir.

En el lenguaje común, lo más usual es identificar al concepto “persona” con el de “ser humano” o “individuo de la especie humana” (RAE)⁽³⁾. En esta primera acep-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El derecho a la objeción de conciencia en los proyectos de ley de legalización del aborto*, por JUAN G. NAVARRO FLORIA, ED, 277-952; *Aborto y derecho penal en Argentina*, por SEBASTIÁN SCHUFF, ED, 277-962; *Aborto y presiones sobre la mujer*, por JOSÉ E. DURAND MENDIÓROZ, ED, 277-966; *Las ciencias biológicas y genéticas avalan que el derecho no puede ser una construcción voluntarista. Protección constitucional del niño por nacer y de su madre e ilicitud del aborto*, por EDUARDO MARTÍN QUINTANA, ED, 278-913; *El derecho del por nacer a la vida y la despenalización del aborto*, por RODOLFO C. BARRA, ED, 278-555; *El debate por el aborto. Algunas cuestiones jurídicas*, por DANIEL ALEJANDRO HERRERA, ED, 278-918; *Media sanción al proyecto de aborto libre*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 278-924; *Aborto no punible y su consecuencia en alimentos de menores*, por MARÍA ELISA PETRELLI, ED, 278-631; *¿Debe ser penada la mujer que aborta? Algunas reflexiones acerca de la actual normativa del Código Penal en relación con el aborto*, por HÉCTOR PÉREZ BOURBON, ED, 278-790; *La sinrazón de una sentencia*, por RICARDO GUTIÉRREZ y ESTEBAN IGNACIO VIÑAS, EDPE, 07/2019-5; *Las condiciones obstétricas y neonatales esenciales deben cumplirse: Resolución 670/19 de la Secretaría de Gobierno de Salud*, por JUAN BAUTISTA Eleta, ED, 282-1037; *La objeción de conciencia de los médicos en los hospitales públicos*, por IGNACIO M. DE LA RIVA, ED, 285-462; *La objeción de conciencia frente al aborto en el derecho comparado*, por LUCÍA CAMPO, MARÍA SOLEDAD RICCARDI y MARÍA INÉS FRANCK, ED, 286-586; *La objeción de conciencia y el aborto. Reflexiones acerca de la democracia*, por HÉCTOR PÉREZ BOURBON, Revista de Derecho Constitucional, n° 4, diciembre 2020; *Proyecto de “interrupción voluntaria del embarazo” y objeción de conciencia*, por GONZALO CASTELLANOS, ED, 289 -1543; *La falta de representación del menor de edad por nacer en un nuevo fallo sobre interrupción voluntaria del embarazo*, por SOFÍA MARÍA PARRA SENFET, ED, 302 -698. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (2006). Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario (2013). Doctor en Derecho por la Universidad Católica Argentina (2021). Cuenta con una especialización en Derecho de Daños (2009) y en Magistratura (2018) por la Universidad Católica Argentina. Se desempeña como profesor adjunto por concurso en la cátedra de “Derecho Civil II” en la Universidad Nacional de Rosario, y como profesor titular de “Obligaciones Civiles y Comerciales” en la Universidad Católica Argentina. Fue becario doctoral del CONICET y becario postdoctoral de la Fundación Carolina. Además, ha publicado libros y numerosos artículos de doctrina en su especialidad.

(1) Tobías, José W., en Alterini, Jorge H., *Código Civil y Comercial comentado - Tratado exegético*, Tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2015, pp. 142 y sigs.

(2) La doctrina ha llamado la atención acerca de que para los grupos que realizan negocios biotecnológicos con la vida humana es inadmisibles que se llame persona al organismo que surge en las primeras horas desde la fecundación hasta la implantación, puesto que impediría que sea manipulado, seleccionado y descartado y que se realicen las mismas técnicas extracorpóreas de fecundación artificial (Lafferrière, Jorge Nicolás, “Otras perspectivas detrás del debate sobre los embriones humanos”, *El Derecho - Diario*, Tomo 255, 970, 5-12-2013. Cita Digital:ED-DCCLXXIV-256).

(3) Se señala, asimismo, que proviene “Del lat. *persōna* ‘máscara de actor’, ‘personaje teatral’, ‘personalidad’, ‘persona’, este del etrusco *phersu*, y este del gr. *πρόσωπον* *prósōpon*”. Puede encontrarse otro

ción, designar a alguien como “persona” implica la constatación de una realidad biológica.

Si bien no resuelve directamente cuál es la valoración moral o jurídica que dicha persona debe tener, lo cierto es que en nuestros días es posible coincidir con que el reconocimiento de un individuo como miembro de la especie humana implica además una valoración positiva, reconociéndole la dignidad que le corresponde como ser humano.

Así, se ha dicho: “El concepto de dignidad no es un concepto descriptivo; decir que todo ser humano posee dignidad no es lo mismo que decir, por ejemplo, que todo ser humano viviente posee determinadas características biológicas propias del homo *sapiens sapiens*. El concepto de dignidad humana tiene un carácter adscriptivo. Expresa y atribuye una evaluación positiva; en este caso, moral”⁽⁴⁾. La dignidad adscripta al ser humano es un valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable que corresponde a todo ser viviente perteneciente a la especie humana, cualquiera sea su edad, estado mental o físico. Por ello, “cualesquiera que sean las desigualdades que una sociedad acepte y cualesquiera que sean los argumentos que pretendan justificarlas, desde el punto de vista moral, la única desigualdad que, por razones conceptuales, no es admisible es la desigualdad de dignidad”⁽⁵⁾.

Aunque todos los seres humanos comparten la misma naturaleza y, en consecuencia, una dignidad ontológica igualitaria, independientemente de su grado de desarrollo o perfección individual, a lo largo del tiempo se han empleado diferencias accidentales para justificar distintos niveles de superioridad en dicha dignidad. Históricamente, esto ha servido de fundamento para la esclavitud y el racismo. En la actualidad, esta lógica se refleja particularmente en la promoción del aborto o entre aquellos que proponen el descarte o selección embrionaria, al sostenerse que quienes no han alcanzado cierto grado de desarrollo poseen una dignidad inferior, lo que permitiría disponer libremente de sus vidas⁽⁶⁾.

Por estas razones, una valoración integral de la dignidad humana exige que el ámbito jurídico proporcione una protección clara que garantice sus derechos. En esta línea, Vélez Sarsfield ha reconocido como persona, en sentido jurídico, a todo ser humano, sin establecer distinciones fundadas en características accidentales.

2. El reconocimiento de la personalidad jurídica

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, “persona” es equivalente a “sujeto de derecho” (RAE), conceptualización que en los hechos, y según las circunstancias, puede coincidir o diferir con la primera acepción reseñada⁽⁷⁾.

El positivismo jurídico tradicional postulaba que la persona es una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho, cuyo alcance no necesariamente se corresponde con la realidad biológica del ser humano⁽⁸⁾. La

doctrina enseña que para esta línea de pensamiento la personalidad “no es una cualidad ‘natural’, algo que exista o pueda existir antes de todo ordenamiento jurídico y con independencia de este: es una cualidad puramente jurídica [...] algo que el derecho construye para sus fines particulares [...] El hombre es persona para el derecho solo en cuanto es capaz de adquirir derechos y deberes, en cuanto tiene aptitud para ser titular de unos y otros”⁽⁹⁾.

Si el estatus de persona es determinado por el ordenamiento jurídico positivo, la noción de persona como sujeto de derecho sería una construcción artificial consagrada por la norma jurídica⁽¹⁰⁾. Solo cuando el ser humano es reconocido en las legislaciones como sujeto de derecho, ello permite afirmar que una “persona” en el sentido común es también “persona” en sentido jurídico.

No obstante, aunque un concepto jurídico no altera la realidad preexistente del ser humano ni lo despoja de su dignidad natural, existe el riesgo de que, en la práctica, ciertos seres humanos sean excluidos de la noción de persona, quedando así sujetos a fines individuales o sociales contrarios a su dignidad⁽¹¹⁾.

Los argumentos utilizados para justificar un trato jurídico diferenciado entre los seres humanos fundados en características accidentales –tales como la etnia, la nacionalidad, el sexo, la edad o la etapa de desarrollo– han llevado a consecuencias ciertamente dramáticas⁽¹²⁾.

3. La protección jurídica de todo ser humano en el Código de Vélez

La dualidad en la noción de “persona” se observa con toda claridad en el Código Civil de Vélez Sarsfield (CC). Este término se utiliza en algunas ocasiones como sujeto de derecho y en otras como ser humano.

La “persona” en sentido estrictamente técnico-jurídico encuentra una de sus manifestaciones al ser definida como “ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones” (art. 30, CC)⁽¹³⁾, y luego al establecerse dos categorías –personas de existencia visible y personas de existencia ideal (arts. 31 y 32, CC)⁽¹⁴⁾– con una regulación propia en cada caso⁽¹⁵⁾.

por ende, una construcción artificial de la ciencia del derecho. La persona física no es una realidad natural “... sino de una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho; de un concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes. En este sentido, la denominada persona física es una persona jurídica” (Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, 2.ª edición en español, México DF, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pp. 178, 182 y sigs.).

(9) Pérez Ríos, José L., “El concepto jurídico de Persona y el Proyecto de Código Civil y Comercial”, *DFyP*, enero de 2014, p. 155.

(10) Vigo, Rodolfo y Herrera, Daniel A., “El concepto de persona humana y su dignidad”, *op. cit.*, p. 33.

(11) A lo largo de la historia, auténticos miembros de la especie humana han sido excluidos de la protección jurídica otorgada por la noción de persona quedando desprovistos de personalidad jurídica como haber sido condenado a la muerte civil o haber caído en esclavitud (Medina Pabón, Juan E., *Derecho civil - Aproximación al derecho de personas*, 2.ª edición, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010, p. 519; Gottlieb Heineccius, Johann, *Recitaciones del derecho civil según el orden de la instituta*, Tomo I, 2.ª edición, Trad. Luis de Collantes, París, Librería Vicente Salvá, 1847, p. 320).

(12) Garzón Valdés destaca la importancia de “no confundir existencia de un derecho fundamental con su formulación en un código moral o jurídico. Hacerlo equivaldría a sostener la curiosa tesis según la cual hasta que no se expresara verbalmente un derecho moral su violación no habría tenido lugar” (Garzón Valdés, Ernesto, “Dignidad, derechos humanos y democracia”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 27/4/2005, disponible en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dignidad-derechos-humanos-y-democracia> [fecha de consulta 4/3/2025]).

(13) Art. 30: “Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones”.

(14) Art. 31: “Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que, en los casos dados, les conceden o niegan las leyes”.

Art. 32: “Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas”.

(15) Recuerda Palmero que el Código de Vélez Sarsfield siguió fielmente al Esbozo de Freitas en todo lo atinente a la “teoría de las personas” adoptándolo sin cambios. Ello implica que toda la construcción sistemática de las personas “se estructura sobre la base de un trípode, comenzando por una definición legal que refiere a la ‘persona’ en general, ‘como todos los entes capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones’, para inmediatamente después referirse a los dos únicos modos posibles de manifestación de la subjetividad para el derecho nacional, consistente en las ‘personas físicas’ (art. 51, del CC) y las ‘jurídicas’ (art. 32, del CC.)” [véase Palmero, Juan C., “Nuevas fronteras de la definición histórica de personas físicas del artículo 51 del Código Civil”, en *DFyP*, 1/6/2011, p. 159].

sentido que es el filosófico y que puede ser definido como “supuesto inteligente”, entre otras definiciones que no necesariamente se identifican (www.rae.es).

(4) Garzón Valdés, Ernesto, “Dignidad, derechos humanos y democracia”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 27/4/2005, disponible en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dignidad-derechos-humanos-y-democracia> [fecha de consulta: 4/3/2025].

(5) Garzón Valdés, Ernesto, “Dignidad, derechos humanos y democracia”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *op. cit.*.

(6) Addame Godard, Jorge, *Naturaleza, persona y derechos humanos*, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, N.º 21, México DF, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, pp. 150 y sigs.

(7) La doctrina recuerda que en el derecho romano la palabra “persona” se refería no tanto al hombre como individuo de la especie humana, sino más bien al estado (*status*) y capacidad (*caput*) del hombre dentro de la sociedad. En este sentido, persona designa una cierta dignidad que un hombre posee no simplemente por ser hombre, sino en virtud de su rol social o papel. La persona era el hombre en su estado, en cuya virtud se hacía sujeto de derechos y deberes jurídicos, lo que estaba en conexión con su capacidad jurídica. Quienes no gozaban de un estado que comprendía una capacidad jurídica, no eran personas. Por ello la idea de persona no indica al hombre como ser natural, sino según su posición o papel social (Vigo, Rodolfo y Herrera, Daniel A., “El concepto de persona humana y su dignidad”, *Revista de derecho privado y comunitario*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2015-3, p. 11).

(8) Kelsen explicaba que persona y ser humano son conceptos diferentes, los que pueden o no coincidir. Así, pese a que la teoría tradicional identificaba a la persona con el ser humano en cuanto sujeto de derecho, señala que no solo este sino también otros entes o grupos –como asociaciones, estados, etc.– pueden ser representados como personas. La persona sería entonces el “portador” de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, es decir, la personificación de la unidad de un conjunto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos y,

Pero lo verdaderamente relevante es que Vélez también utiliza la noción de “persona” como sinónimo de ser humano, realidad preexistente a la cual toma y reconoce como sujeto de derecho. Consecuentemente, en la categoría de “persona de existencia visible” se cobijan, sin exclusión alguna, a “[t]odos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes [...]” (art. 51, CC).

Como no podía ser de otra forma, Vélez lo describe conforme a los recursos existentes en su época, pero de manera inclusiva: todos los entes con signos de humanidad, independientemente de aquellos elementos no esenciales o accidentales, desde el mismo momento de su existencia biológica. En consecuencia, todo ser humano es persona, de tal manera que ambos conceptos quedan íntimamente ligados⁽¹⁶⁾.

La obra del codificador adquiere un espíritu claramente humanista porque la protección jurídica del ser humano no depende de la valoración individual o social, sino que es el derecho positivo el cual ha optado por una protección amplia y sin distinciones de todos aquellos “entes” con rasgos de humanidad.

Lo expuesto nos permite afirmar que la decisión del codificador se aparta de manera definitiva de otras concepciones vigentes hasta épocas relativamente recientes en ese entonces, las cuales justificaban jurídicamente prácticas como la esclavitud.

Basta recordar que, en 1856, la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió el caso *Dred Scott v. John F. A. Sandford* en el que, en términos sintéticos, se sostuvo que un ser humano de ascendencia africana, esclavo y considerado propiedad de otro no podía recuperar su libertad al trasladarse a suelo libre, dado que resulta inconstitucional privar al dueño de su propiedad⁽¹⁷⁾.

Además, el Código Civil vlezano se enrola en un posicionamiento claramente de avanzada pues la manera en la que reconoce personalidad jurídica ampliamente a todo ser humano coincide con la visión que en la actualidad encontramos en numerosos tratados de derechos humanos. En efecto, la sola humanidad es tomada como fundamento de los derechos humanos, y en estos textos se asimila “miembro de la especie humana” con “persona” y “sujeto de derecho”⁽¹⁸⁾.

La tradición civilista que se gestó en consecuencia se mantuvo hasta nuestros días⁽¹⁹⁾.

IV. El reconocimiento de la personalidad del no nacido como consecuencia de su dignidad humana

1. El comienzo de la existencia de la persona para los efectos jurídicos

Las consecuencias jurídicas derivadas de la existencia de un ser humano por nacer son una temática que ha sido largamente estudiada en el derecho civil. Así, las leyes han regulado cuándo comienza la “persona” —en términos jurídicos— y en qué momento adquiere capacidad.

(16) Palmero explica que la fuente directa del artículo 51 del CC es el artículo 35 del Esbozo de Freitas, al cual Vélez sigue fielmente. Plantea que es evidente que, en la época del jurista brasileño, el estado de evolución cultural había alcanzado un desarrollo como para despejar dudas respecto de la posibilidad de engendros o figuras mitológicas relegadas al género de leyendas. No obstante, la imprecisión de las ciencias médicas frente a diversas malformaciones, así como en los casos en los que existía incertidumbre sobre si un individuo había nacido con vida, fue el factor determinante para la adopción de la definición histórica de las personas físicas, la cual ha estado siempre vinculada a la condición de humanidad (Palmero, Juan C., “Nuevas fronteras de la definición histórica de personas físicas del artículo 51 del Código Civil”, *op. cit.*, p. 159).

(17) *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1856).

(18) Véase: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948), Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de Naciones Unidas, Nueva York, 1989), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

(19) Da cuenta de ello, por ejemplo, los Fundamentos del Proyecto de 1998: “[...] la noción de persona proviene de la naturaleza; es persona todo ser humano, por el solo hecho de serlo; y la definición de la persona a partir de su capacidad de derecho confunde al sujeto con uno de sus atributos, amén de que da la falsa idea de que la personalidad del sujeto es concedida por el ordenamiento jurídico. La idea del proyecto es por el contrario que la persona es un concepto anterior a la ley; el derecho se hace para la persona que constituye su centro y su fin”.

En el derecho romano se reconocía al no nacido cierta protección, pero mayormente en consideración de los intereses familiares o sucesorios⁽²⁰⁾. El Fuero Juzgo se ocupó de la protección del concebido tan solo a los efectos sucesorios, al disponer que el hijo nacido después de la muerte del padre heredase con los demás hermanos, y se castigó el aborto tanto de los hijos de libres como de esclavos, con variaciones en las penas⁽²¹⁾. Las partidas iban más allá de la protección general del concebido, y en algunos casos, establecían penas contra el delito de aborto al igual que el homicidio⁽²²⁾.

En cuanto a la antigua legislación española, para los efectos civiles, no solo se llegó a exigir forma humana y que el niño viviera desprendido del útero por veinticuatro horas, sino también, en algunos casos, que fuese bautizado⁽²³⁾.

En la legislación comparada pueden encontrarse normas que regulan las consecuencias jurídicas de la existencia del *nasciturus* contemplando de manera primordial el punto de vista patrimonial, y condicionando la adquisición de derechos a que nazca con vida⁽²⁴⁾. En algunos casos se exige también que el ser humano ya nacido sea “viable”, es decir, “que ha[ya] vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el oficial del Registro Civil”⁽²⁵⁾.

2. El Código Civil de Vélez Sarsfield

Vélez reconoció protección jurídica a todos aquellos “entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes”, y en esta misma línea humanista protegió también al *nasciturus* co-

(20) El castigo a la madre que intentaba el aborto y a aquellos que le favorecían en su propósito (D. 47.11.4, 48.8.8, 48.19.38.5, 48.19.39) no lo consideraba homicidio, se entendía como lesión del derecho del marido, ya que con ello se frustraba la esperanza de sucesión. En igual sentido, la prohibición de enterrar a la mujer que hubiese muerto encinta por existir una “esperanza de vida” (D. 11.8.2), diferir hasta el parto la aplicación de la pena de muerte o del tormento (D. 1.5.18). Algo similar ocurría con respecto a la protección de la voluntad del *paterfamilias* frente a la posibilidad de que su testamento quedase anulado por haber instituido herederos póstumos, esto es, aquellos que al nacer hubiesen estado sujetos a su potestad si no hubiese premuerto. Así se fue reconociendo primero a sus hijos y luego a sus nietos nacidos después de muerto. Todo ello era una solución práctica, puesto que resolvía la exigencia de que el heredero existiese al momento de la muerte del causante dado que el concebido, si bien aún no había nacido, podía sucederlo. Partiendo del derecho romano clásico, los juristas medievales generalizaron la regla de que “el concebido se considera como nacido” fruto de la influencia cristiana. La afirmación de la existencia de una nueva alma distinta a la de los padres es el fundamento de la base de sus derechos y permite proteger su vida, independientemente de la situación de los padres (Callego Rodríguez, Carmen, *Aspectos civiles de la protección del concebido no nacido*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 3).

(21) Véase Fuero Juzgo, Libro IV, Título III, Ley I-VII.

(22) Véase Partida VII, Ley VIII.

(23) El texto original del Código Civil español de 1889 establecía: “Para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno” (art. 30). Algunas implicancias civiles consistían en la imposibilidad de inscribir el nacimiento hasta pasadas las veinticuatro horas del mismo. Manuel Albaladejo explicaba que este plazo regía para la atribución de derechos sucesorios, patrimoniales o económicos y que anteriormente el Fuero Juzgo 4,2,18 exigió haber vivido diez días y ser bautizado para poder heredar, y que en las Leyes de Toro, que luego fueron recogidas en la Novísima Recopilación 10,5,2, se dispuso que para evitar dudas que suelen ocurrir acerca de hijos que han nacido vivos o son abortivos, que al menos luego del nacimiento haya vivido veinticuatro horas y hubiese sido bautizado, caso contrario, el hijo debía considerarse abortivo sin derechos sucesorios. En tal sentido, los derechos dependían, no de su existencia como ser vivo, ni siquiera del nacimiento, sino también de su bautismo (Albaladejo, Manuel, *Desde el instante en que nace, todo niño es persona e inscribible en el registro*, Madrid, Editoriales de derecho reunidas, 1997, pp. 9, 20 y sigs.).

(24) A modo de ejemplo, pueden citarse los casos del Código portugués de 1867 (art. 6º) y el de 1966 (art. 66.1), el italiano de 1942 (art. 1.1) —si bien le reconoce al concebido algunos derechos pero los subordina a su nacimiento—, el mexicano (art. 22) —aunque se debe señalar que el *nasciturus* entra bajo la protección de la ley— y en su reforma de 2015 se agrega el requisito de la viabilidad del niño nacido (art. 2.1.), el B.G.B. alemán (art. 1º), el suizo (art. 31), el de Costa Rica (art. 13.1), el de Puerto Rico (art. 24). El Código Civil español, por su parte, posee un título acerca “Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil” en el cual regula el nacimiento de la personalidad de las personas naturales a partir del nacimiento con vida “una vez producido el entero desprendimiento del seno materno” (arts. 29 y 30).

(25) Art. 2.1., Código Civil mexicano 2015: “Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley. Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el oficial del Registro Civil”.

mo persona por nacer, es decir, como ser humano desde la etapa prenatal.

El codificador dispuso expresamente: “Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno” (art. 63). Pero lo más relevante es lo que señala en la nota a este artículo: “Las personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre. Si fuesen personas futuras no habría sujeto que representar”. Seguidamente se pregunta “... si los que aún no han nacido no son personas, ¿por qué las leyes penales castigan el aborto premeditado? ¿Por qué no se puede ejecutar una pena en una mujer embarazada?”.

Lo expuesto nos permite sostener que al referirse a la “persona por nacer” lo hace en el sentido de “ser humano”, y precisamente por su humanidad se le asignan efectos jurídicos. Por ello, el ser humano es reconocido como sujeto de derecho desde el mismo instante de su existencia física pudiendo adquirir derechos como si ya hubiese nacido, los cuales quedan irrevocablemente adquiridos por haber vivido aunque fuera por unos instantes después de estar separado de la madre (art. 70, CC)⁽²⁶⁾.

V. La protección del ser humano concebido *in vitro*

1. Aclaraciones previas

En este acápite utilizamos de manera deliberada la palabra “concepción” como sinónimo de “fecundación”, es decir, la unión de gametos que dan origen a un nuevo ser humano. En los textos médicos especializados que hemos consultado no se hace ninguna distinción entre ambos términos, es más, se utilizan de manera equivalente⁽²⁷⁾.

No desconocemos que existen posturas que han reservado el vocablo “fecundación” para la unión de los gametos, mientras que redefinen a la “concepción” como el momento de la implantación en el útero⁽²⁸⁾. Sin embargo, creemos que esos esfuerzos conceptuales han intentado eludir las normas que protegen la vida desde la “concepción”, pues han venido asociados al debate acerca de los derechos del embrión fecundado *in vitro* y de la posibilidad de abortar en las primeras semanas de vida del no nacido. Introducir una diferencia falaz entre estos dos términos reduce al ser humano en estado embrionario a un mero material genético disponible, manipulable y desechable.

Es decir, la distinción terminológica no es un problema de lo que es el ser humano en sí mismo, tampoco una cuestión de descripción científica –puesto que los conceptos son equivalentes–, sino una manera de someter al embrión a intereses ajenos.

Lo relevante es que la fusión de gametos –ya sea que se trate de una fecundación *in vivo* o *in vitro*– trae aparejadas las siguientes consecuencias principales:

- a. el restablecimiento del número diploide de cromosomas, mitad proveniente del padre y mitad de la madre;
- b. una nueva combinación de cromosomas del cigoto, diferente a la de ambos progenitores;
- c. la determinación del sexo cromosómico del embrión;
- d. el comienzo de la segmentación⁽²⁹⁾.

(26) El nasciturus puede adquirir algunos derechos como si ya hubiese nacido (art. 70, CC), y “Tiene lugar la representación de las personas por nacer, siempre que estas hubieren de adquirir bienes por donación o herencia” (art. 64, CC). Es decir, interesa por los efectos patrimoniales. La parte final del artículo 70 implica que, si nace con vida, separado de la madre, aunque sea un instante, incluso aunque tengan imposibilidad de prolongarla (art. 72, CC), adquiere esos derechos de manera irrevocable. Esto último es particularmente interesante puesto que Vélez no duda que un ser humano sin capacidad de sobrevivir o prolongar su existencia no carece de humanidad. Es llamativo cómo en la actualidad se pretende justificar la falta de esa humanidad con referencias falaces a la imposibilidad de subsistir por propios medios.

(27) Por todos, ver la explicación en Rice, F. Philip, *Desarrollo humano - Estudio del ciclo vital*, 2.ª edición, traducción Elena Ortiz Salinas, México, 1997, p. 59. En el mismo sentido, se ha dicho: “El desarrollo humano comienza en la fecundación (concepción) cuando un oocito (óvulo) de una mujer es fecundado por el espermio (espermatozoide) de un hombre. La unión de gametos (células germinales) durante la fecundación produce un cigoto u óvulo fecundado, este es el primordio o comienzo de un nuevo ser humano” (Moore, Keith L.; Persaud, T.V.N.; Shiota, Kohei, *Atlas de embriología clínica*, Trad. J. Pérez de Miguel Sanz, Madrid, Editorial Médica Panamericana, 1994, p. 1. Igual definición es mantenida en Moore, Keith L.; Persaud, T.V.N., *Embriología clínica*, 8.ª edición, Barcelona, Elsevier, 2008, p. 2).

(28) Cfr. CIDH, 28/11/2012, “Artavia Murillo y otros c. Costa Rica”, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.

(29) Langman, Sadler, *Embriología médica (con orientación clínica)*, 10.ª edición, Trad. José Luis Eduardo Ferrán, Madrid, Editorial Médica Panamericana, 2007, p. 38.

Ninguna otra célula humana posee estas características ni es capaz de desarrollarse de manera autónoma hasta convertirse en un adulto de la especie. Esta realidad biológica permite sostener que el embrión es un miembro de la especie humana⁽³⁰⁾.

2. Vélez reconoce la personalidad jurídica del ser humano desde que comienza su existencia

A lo largo del tiempo hemos visto cómo distintos ordenamientos jurídicos han negado la personalidad jurídica a verdaderos seres humanos. Sin embargo, Vélez Sarsfield ha optado por reconocer como sujeto de derecho a todo ser humano, sin distinción, desde el mismo instante de su existencia. En ese sentido, el codificador reconoce al nasciturus directamente como sujeto de derecho en virtud de su humanidad.

Pero que Vélez reconozca a la persona por nacer “desde el seno materno”, ¿implica excluir de la protección jurídica a quienes han sido concebidos *in vitro*? Sobre aclarar que a la época de sanción de la norma era impensable que las técnicas médicas del momento pudiesen obtener embriones fuera del “seno materno”. Algo similar sucede en la actualidad con la imposibilidad de que un embrión se desarrolle fuera de una mujer hasta su adultez (al menos por ahora).

Si se comprende la amplitud con la que han sido redactadas las normas, resulta evidente que, basándose en los conocimientos científicos disponibles al momento de la sanción del Código Civil, la intención del legislador ha sido brindar protección a todo ser humano desde el instante en que inicia su existencia. Atendiendo a la amplitud de la norma, no pueden quedar excluidos aquellos seres humanos concebidos de manera extracorpórea. Por otra parte, la referencia al “seno materno” no puede exceptuar otras maneras de concepción que no se conocían ni consideraban posibles.

Cabe recordar las palabras de Borda: “la persona no nace porque el derecho objetivo le atribuya capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, sino que le reconoce esa capacidad porque es persona [...] la persona no es un producto del derecho, no nace por obra y gracia del Estado [...] Por eso es que el derecho, que no crea esas personas [...]”. Este autor destaca cómo la concepción que solo era pensable en el seno materno en la época de sanción del CC fue luego posible también *in vitro*⁽³¹⁾.

Esta evolución quedó reflejada en las conclusiones de las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2003, donde se sostuvo: “La existencia de la persona humana comienza con su concepción, entendida como fecundación y a partir de ese momento tiene derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral. El inicio de la vida humana coincide con el comienzo de la persona humana” y se agregó que “la fecundación se produce con la penetración del óvulo por el espermatozoide”⁽³²⁾.

Este criterio fue reafirmado en 2013 durante las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en la Ciudad de Buenos Aires. En esa ocasión se reiteró que “[c]omienza la existencia de la persona humana desde la concepción, entendida como fecundación sea dentro o fuera del seno materno”. Asimismo, se estableció que “en el marco del derecho vigente en nuestro país, debe considerarse excluida la posibilidad de eliminar embriones humanos o su utilización con fines comerciales, industriales o de experimentación”. En consonancia con ello, se propuso que, en caso de una reforma del Código Civil, se adopte la redacción contenida en las conclusiones de

(30) Como explica Basset: “El embrión humano, desde su estadio unicelular hasta su diferenciación que lo lleva a perfilar una apariencia humana, bien que diminuta, en todas sus etapas pertenece genotípicamente a la especie humana, contiene una fuerza o virtud interior propia que le permite impulsar su desarrollo dirigido hacia el estadio fetal y de allí hasta el nacimiento, del nacimiento, a las diversas etapas de la niñez, la juventud y la adolescencia, la madurez, y el decaimiento en el largo apagarse de la vida hasta la ancianidad y la muerte. En todas estas etapas vitales, tiene vida propiamente humana y genéticamente diferenciada de sus progenitores (a diferencia de un tumor, por ejemplo)” (Basset, Úrsula C., “¿Tiene derechos el embrión humano?”, *El Derecho - Política Criminal*, Tomo 245, 1232, 6/12/2011. Cita Digital: ED-DCCLXXII-786).

(31) Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil-Parte general*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, pp. 229 y sigs.

(32) Comisión 1, Parte General, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Rosario, 2003 (puede verse el texto completo en <http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/2-ano/derecho-civil-i/aportes-teoricos/XIX%20Jornadas%20Nacionales%20de%20Derecho%20Civil.pdf> (fecha de consulta: 4/3/2025)).

mayoría, que define el inicio de la existencia de la persona a partir de la fecundación.

Coincidimos con Palmero en que “una interpretación adecuada y actual del artículo 51 del Código Civil, efectuada a la luz de los descubrimientos y precisiones que arrojará el conocimiento del genoma humano, nos permite aseverar, sin la menor hesitación, que la ‘condición de humanidad’ significa para el derecho de nuestros días los 26.588 genes que dispone cada hombre en sí mismo considerado, perfectamente comprobables a través de un examen de ADN propio y diferente al de cualquier otra persona en el mundo, datos científicos que le otorgan a la definición de ‘persona física’ un alcance y validez que hasta ese momento se había puesto en duda o directamente negado”.

En este sentido, afirma que “sobre la base de todos estos elementos que ya forman parte de la cultura de nuestro tiempo, la famosa y cuestionada ‘condición de humanidad’ no necesita para su interpretación del apoyo de referencias históricas del ‘monstruo o del prodigio’, ni menos aún los aportes del debate decimonónico sobre el origen de las especies entre ‘creacionistas’ y ‘evolucionistas’. Solo basta un simple estudio de ADN para poder determinar esa exigencia de humanidad y, al mismo tiempo, diferenciarlo de todo otro hombre o de las demás especies que existen en el mundo”⁽³³⁾.

3. La existencia de la persona humana en el Anteproyecto de 2012

El Anteproyecto de 2012 trajo una norma polémica que establecía: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado” (art. 19).

El artículo establecía una separación absoluta entre la noción de “persona” en sentido jurídico y la existencia del ser humano. Además, se evidencia que el objetivo primordial de la norma propuesta era privar de derechos a los embriones resultantes de la fertilización *in vitro* (FIV), situación que ocasionaba una discriminación arbitraria fundada en el modo de creación de los embriones, que dejaba de lado por completo el dato biológico de su humanidad⁽³⁴⁾.

Andorno señaló que establecer un régimen doble para el inicio de la personalidad es objetable tanto desde el punto de vista lógico –pues carece de sentido que un embrión sea o no persona según el lugar en el que se encuentre– como desde el punto de vista valorativo. Aunque el embrión *in vitro* no presenta diferencias intrínsecas con el concebido de manera natural, es reducido a una “nada jurídica”, lo que abre la puerta al uso de seres humanos para la investigación científica⁽³⁵⁾.

(33) Palmero, Juan C., “Nuevas fronteras de la definición histórica de personas físicas del artículo 51 del Código Civil”, *op. cit.*, p. 159.

(34) En este sentido, consideramos errónea la afirmación expresada en los Fundamentos, donde se sostenía: “La norma relativa al comienzo de la persona tiene en consideración el estado actual de las técnicas de reproducción humana asistida, conforme al cual no existe posibilidad de desarrollo de un embrión fuera del seno materno”. Este argumento no representa una razón lógica ni un fundamento válido para negar la calidad de persona humana a un embrión mientras no esté implantado (véase Tobías, José W., “La persona humana en el Proyecto”, *La Ley*, 2012-D, p. 743). La normativa proyectada asumía que la calidad de ser humano dependía de la viabilidad y la capacidad de desarrollo, criterios que no se exigen desde el punto de vista médico para ningún ser viviente, incluido el ser humano. Omite toda referencia al hecho constatable de que el embrión, aún fuera del seno materno, se desarrolla por sí mismo mediante la división celular hasta el momento en que requiere nutrición materna para continuar su desarrollo autónomo, como cualquier ser humano en etapas más avanzadas. Además, una vez implantado, su vínculo con la madre se vuelve aún más esencial, ya que no puede separarse físicamente de ella hasta el nacimiento.

(35) En palabras de Andorno, el texto del Anteproyecto “supone abandonar una larga y encomiable tradición, que ha caracterizado a nuestro derecho desde la sanción del Código Civil, según la cual la personalidad comienza desde el momento de la concepción, sin que tenga mayor relevancia a tal efecto el lugar en el que ella tiene lugar. La referencia al ‘seno materno’ del artículo 70 no tiene a tal fin demasiada trascendencia; es obvio que tal indicación no tenía por objetivo privar de personalidad a los embriones concebidos *in vitro*, ya que tal eventualidad no era ni siquiera imaginable en el siglo XIX. La doctrina nacional se ha expresado en forma ampliamente mayoritaria en este sentido desde el surgimiento mismo de las técnicas de procreación asistida, entendiendo que la referencia al ‘seno materno’ no es un obstáculo para la inclusión del embrión *in vitro* en la categoría de las personas, ya que en materia civil funciona el principio de la analogía (art. 16, CC). También los tribunales han tenido oportunidad de formular la misma interpretación” (Andorno, Roberto, “La persona humana

El Anteproyecto se arrogó la facultad de proponer una legislación basada en ficciones jurídicas en clara oposición con la realidad subyacente, privando a seres humanos de la calidad de persona humana sin basamento científico o jurídico alguno, lo cual es a todas luces arbitrario o, por lo menos, contradictorio⁽³⁶⁾.

Vélez, por el contrario, no había caído en errores similares puesto que el Código Civil protegía con la personalidad jurídica a todos aquellos con “rasgos propios de humanidad” desde el mismo momento de su existencia. Así, la norma proyectada implicaba un inaceptable retroceso en ese aspecto.

VI. La continuidad del pensamiento de Vélez Sarsfield en el artículo 19 del CCyC

A fin de subsanar los errores del Anteproyecto, el nuevo artículo 19 del CCyC⁽³⁷⁾ dice con claridad: “Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción”. Este artículo, siguiendo la línea de Vélez Sarsfield, tiene como finalidad brindar una protección jurídica amplia a todo ser humano desde que existe como tal, estableciendo un piso mínimo de derechos.

Por supuesto que no desconocemos que desde lo jurídico se han planteado posiciones contrarias las cuales han sostenido que, si bien el CCyC reconoce a la persona por nacer como sujeto de derecho desde la “concepción”, ello debería interpretarse como “anidación”⁽³⁸⁾.

Esta interpretación no solo no se hace cargo de las críticas expuestas anteriormente acerca de una distinción falaz, sino que desconoce absolutamente el debate legislativo al respecto, las razones por las cuales se optó por mantener la redacción del CC derogado y no la propuesta por el Anteproyecto, y –por sobre todo– la interpretación jurisprudencial argentina. No hay solución de continuidad entre el Código derogado y el nuevo Código Civil y Comercial en este aspecto, en especial teniendo en cuenta el debate sobre su redacción⁽³⁹⁾.

Coincidimos con Lafferrière en que la pretensión de interpretar el comienzo de la existencia desde la anidación, o modificarlo en tal sentido para las técnicas de fecundación artificial, “supondría acomodar la definición de persona a un interés previo y extraño a la dignidad humana” y, además, “resultaría reduccionista pretender agotar la discusión del inicio de la vida al problema de la fecundación artificial cuando hay muchos otros problemas en juego [...] Bajo el pretexto de permitir la fecundación *in vitro*, en los hechos se pretende dejar al embrión humano desprotegido ante el avance de un poder biotecnológico que quiere convertir a la vida humana en pura materia biológica disponible”⁽⁴⁰⁾.

en el proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial”, *DFyP*, 8/8/2012, p. 232).

(36) Tobías, José W., “La persona humana en el Proyecto”, *op. cit.*, p. 743.

(37) Aprobado por la ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial del 8/10/2014, vigente desde el 1/8/2015.

(38) Cfr. Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis (director), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, 2014, p. 88.

(39) Hemos hecho referencia anteriormente a la multiplicidad de normas con jerarquía constitucional que toman a la sola humanidad como punto de partida para el reconocimiento de derechos humanos. Específicamente en lo que respecta al no nacido, es evidente la protección reconocida por el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño y la declaración interpretativa hecha por la Argentina.

(40) Entre estos problemas, Lafferrière menciona: el surgimiento de un mercado reproductivo que no se limita a la dación de gametos sino que abarca también a los embriones; la importación y exportación de embriones humanos, tema de creciente regulación en el mundo, como lo demuestra la ley alemana de 2002 y los lineamientos de los *National Institutes of Health* de los Estados Unidos de julio de 2009; la pretensión de concebir embriones con fines comerciales o de investigación biotecnológica; la utilización para fines comerciales o biotecnológicos de los embriones sobrantes, congelados y abandonados, o bien destinados a esos fines por quienes encargaron su concepción; la patentabilidad de embriones o invenciones que implican destrucción de embriones, tema sobre el cual se tiene en Europa una postura marcadamente prohibitiva, mientras que Estados Unidos presenta una posición permisiva aunque monopólica (caso “WARF”); los estudios genéticos que permiten predecir enfermedades y la consiguiente presión de obras sociales y empresas de medicina prepaga para la selección de embriones “aptos” y el consiguiente descarte de los embriones “sobrantes”, con presión adicional sobre médicos y profesionales de la salud; los intentos de selección genética de las características deseadas en la descendencia, a través de la selección de gametos o bien de la selección de embriones que reúnan ciertas condiciones genéticas buscadas por los que encargan la técnica [Lafferrière, Jorge N., “El artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación y el reconocimiento como persona del embrión humano no implantado”, *DFyP*, noviembre de 2014, p. 143].

Por estos motivos es posible afirmar que la posición humanista que el maestro Vélez Sarsfield plasmó en el Código Civil, que temprano reconoció la personalidad jurídica a todo ser humano desde el instante de su existencia, y la evolución doctrinaria y jurisprudencial que se ha desarrollado para la protección del embrión fecundado *in vitro*, se mantiene en la actualidad en el texto del art. 19 del CCyC.

VII. Reflexión final

La evolución del derecho argentino en torno a la protección del ser humano desde la concepción, en especial en el contexto de la *fecundación in vitro*, evidencia una continuidad con los principios establecidos por Vélez Sarsfield en el Código Civil de 1869.

El pensamiento de Vélez Sarsfield sigue siendo una brújula clave para la interpretación y aplicación del derecho actual en lo que respecta a la protección de la vida humana. Pensamos que la legislación no solo debe adaptarse a los avances científicos, sino también mantenerse

firme en los principios éticos y jurídicos que garantizan el respeto por la vida de todos los seres humanos desde el inicio de su existencia y que son tan caros a nuestra tradición jurídica. Es fundamental seguir construyendo un marco legal que proteja a todos los seres humanos, sin distinciones arbitrarias, y que reconozca su dignidad independientemente de las circunstancias de su concepción.

VOCES: CÓDIGO CIVIL - HOSPITALES Y SANATORIOS - MÉDICO - SALUD PÚBLICA - ABORTO - PENA - RESPONSABILIDAD CIVIL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RELIGIÓN - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - MINISTERIOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - DERECHO PENAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - MINISTERIO PÚBLICO - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEGITIMACIÓN PROCESAL - ACCIÓN DE AMPARO